No. Expediente: 0549-2P01-13



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.	
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Víctor Manuel Bautista López.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de febrero de 2013.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de febrero de 2013.	
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.	

II.- SINOPSIS

Establecer que la justicia militar se administra atendiendo en todo momento lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de la protección más amplia de las personas en beneficio de los elementos militares sujetos a investigación y a proceso. Adecuar la Ley, modificando las disposiciones relativas a "policía judicial militar", por "policía ministerial militar". Establecer que en tiempo de paz ninguna autoridad encargada de procurar o administrar justicia militar tendrá atribuciones para conocer de asuntos en los que un civil sea víctima por la comisión de delitos imputados a militares. Cuando un civil participe como cómplice de la conducta delictiva que atente contra la disciplina militar, las autoridades militares serán competentes para conocer los procedimientos en los casos de los elementos involucrados debiendo, en las primeras actuaciones, correr traslado o desglose de las denuncias a las autoridades civiles para que substancien lo correspondiente a los civiles involucrados. El Ministerio Público correrá traslado de las denuncias que sean de su conocimiento a la autoridad civil cuando de sus pesquisas se advierta la participación de persona ajena a los cuerpos castrenses. Señalar que son delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal, cuando su comisión atente contra la disciplina militar.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XIV del artículo 73, en concordancia con el artículo 13, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar para acotar el fuero militar a la luz de las disposiciones vigentes en materia de derechos humanos	
	Artículo Único. Se reforman los artículos 10., 20. en su fracción II, 37, 74, en su primer párrafo y en su fracción III, 48, 49 en su primer párrafo, 57, fracción II y en su segundo párrafo, 450, 465, 521 y 857 en su fracción I; se adicionan el artículo 2 Bis, un segundo párrafo al 36 y 38; y se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 57, todos del Código de Justicia Militar.	
Artículo 10 La justicia militar se administra:	Artículo 10. La justicia militar se administra, atendiendo en todo momento lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de la protección más amplia de las personas en beneficio de los elementos militares sujetos a investigación y a proceso, por:	
I Por el Supremo Tribunal Militar;	I. El Supremo Tribunal Militar;	
II por los consejos de guerra ordinarios;	II. Los consejos de guerra ordinarios;	
III por los consejos de guerra extraordinarios;	III. Los consejos de guerra extraordinarios;	
IV por los jueces.	IV. Los jueces.	
Artículo 20	Artículo 20. Son auxiliares de la administración de justicia:	

substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el



LXII LEGISLATURA I.- ... I. ... **II.-** la policía *judicial* militar y la policía común; II. la policía ministerial militar y la policía común; III.- a V... III. a V. ... Artículo 2 Bis. En tiempo de paz ninguna autoridad encargada de procurar o administrar justicia militar tendrá atribuciones para conocer de asuntos en los que un civil sea víctima por la comisión de delitos imputados a militares. Cuando un civil participe como cómplice de la conducta delictiva y aún cuando dicha conducta atente contra la disciplina militar o ésta se realice en la sede de las Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o No tiene correlativo depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas, las autoridades militares serán competentes para conocer y substanciar los procedimientos en los casos de los elementos involucrados debiendo, en las primeras actuaciones, correr traslado o desglose de las denuncias a las autoridades civiles para que substancien lo correspondiente a los civiles involucrados. Artículo 36.- ... **Artículo 36.** El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo



No tiene correlativo

Artículo 37.- Toda denuncia o querella, sobre delitos de la Artículo 37. Toda denuncia o querella, sobre delitos y faltas competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Artículo 38.- ...

No tiene correlativo

interés social, oyendo, previamente, el parecer del procurador general de Justicia Militar.

El Ministerio Público correrá traslado o desglose de las denuncias que sean de su conocimiento a la autoridad civil cuando de sus pesquisas se advierta la participación de persona ajena a los cuerpos castrenses.

contra la disciplina militar será de la competencia de los Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 del presente Código, las actuaciones emprendidas por el Ministerio Público respecto a procedimientos instaurados contra militares serán hechas del conocimiento de las autoridades civiles quienes las tomarán como indicios para iniciar sus propias indagatorias.





Capítulo IV De la policía Ministerial **Artículo 47.-** La Policía *Judicial* estará bajo la autoridad y mando Artículo 47. La Policía Ministerial estará bajo la autoridad v del Ministerio Público y se compondrá: mando del Ministerio Público y se compondrá: I. ... **I.** (Se deroga). II.- ... **II**. de un cuerpo permanente; III.- de los militares que en virtud de su cargo o comisión, III. de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial. desempeñen accidentalmente las funciones de policía ministerial. Artículo 48. La policía judicial permanente se compondrá del **Artículo 48**. La policía **ministerial** permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, v dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de dependerá directa e inmediatamente del procurador general de Justicia Militar. Justicia Militar. Artículo 49.- La Policía Judicial a que se refiere la fracción III Artículo 49. La Policía Ministerial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce: del artículo 47, se ejerce: I. a IV. ... I. a IV. ... Artículo 57.- ... **Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar: I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código; I.- ... II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya II. los del orden común o federal, cuando su comisión atente concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se contra la disciplina militar y haya concurrido cualquiera de las





expresan:	circunstancias que en seguida se expresan:
a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;	a) (derogado);
b)	b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
c)	c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
d)	d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
e)	e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.
Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.	Cuando un civil sea víctima de un delito, ya sea del orden común o federal, conocerán del asunto las autoridades civiles. Cuando de las investigaciones que realice la autoridad militar se desprenda la intervención de un civil como actor o cómplice en la comisión de las conductas sancionadas en el presente artículo, se notificará de ello a las autoridades civiles para que inicien sus propios procedimientos.
	Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y





Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía *Judicial*, deberán Artículo 450. El Ministerio Público y la policía ministerial, asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaren a cabo.

descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía *Judicial* Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

e) de la fracción II.

deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaren a cabo.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la Artículo 465. En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía **Ministerial** Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

Artículo 521. Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo omisiones.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 857	Artículo 857. La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:
I La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía <i>Judicial</i> Militar, acerca de la conducta del reo;	I. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del reo;
II	
III	
	TD
	Transitorios
	Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.
	Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la

EVG